

# El manual de convivencia escolar y el libre desarrollo de la personalidad. Una visión jurisprudencial

## The manual of coexistence scholar and of the right to free development of personality: jurisprudential vision

VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO<sup>1</sup>

*Abogada, Magíster en Derecho. Profesora de tiempo completo del Programa de Derecho de la Universidad Autónoma del Caribe, Barranquilla. Miembro del Grupo de investigación de Género, Niñez y Criminalidad*  
vickro1130@hotmail.com

Recibido: 25 de Octubre de 2011  
Aceptado: 20 de Noviembre de 2011

### RESUMEN

*En el presente artículo resultado de investigación se realiza un análisis con base en el estudio de las principales sentencias de la Corte Constitucional, aunado a la ley y la doctrina; del ejercicio y la garantía del Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en los espacios escolares; frente a la autonomía educativa de las escuelas manifestado en uno de sus instrumentos, El Manual de Convivencia, reflexionando acerca del deber ser y el ser reflejado en la práctica de este Derecho en las escuelas en Colombia y la problemática surgida para los menores educandos por la aplicación de las normas contenidas en el Manual de Convivencia.*

**Palabras clave:** *Deber-ser, Derecho, espacios escolares, Libre Desarrollo de la personalidad, Manual de Convivencia, practica, ser.*

### ABSTRACT

*In this paper, as a result of an institutional research they have made an analysis based on the study of the main decisions taken by the Constitutional Court nowadays, together with the law and the doctrine, about the exercise and the guarantee of the Right to free development of Personality in schools. The Manual of Coexistence is an instrument that describes the behavior students must have in schools, reflected in the practice of the Right to free development of Personality and the emerged problem of minor students when applying these rules contained in the Manual of Coexistence.*

**Key words:** *The must be, Right, schools, Free Development of the personality, Coexistence Manual, practices, to be.*

<sup>1</sup> En este artículo también participó la joven estudiante Inés Pitre Pinto, Estudiante de sexto semestre del Programa de Derecho de la Universidad Autónoma del Caribe, y miembro del Grupo de investigación de Género, Niñez y Criminalidad. Email:indajupipi@hotmail.com

## Introducción

Los Derechos humanos, devienen de ser derechos históricos, al decir de Bobbio (1990, pp. 17 y 18), nacen gradualmente no todos a un mismo tiempo y dependen de circunstancias en la que entran en pugna nuevas libertades contra viejos poderes. La noción de libertad que hoy asociamos con aspectos tales como autonomía moral y política, liberación del hambre, libre participación, cuyo alcance para futuras generaciones se complementen con muchas otras nociones que hoy en día tal vez sean subvalorados. Cuando se habla de libertad se hace referencia a la capacidad que posee el ser humano de poder obrar según su propia voluntad, a lo largo de su vida; asumiendo la responsabilidad de sus actos.

De hecho, a través de la historia, la noción que inspiró La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789, es distinta a la de los jacobinos de 1793 en relación con derechos sociales o las que sustentan las Naciones Unidas en sus declaraciones más recientes en lo que se refiere a la libertad. En la historia de los dos últimos siglos, existen diferentes ideas de libertad, destacándose entre otras, para el asunto que nos compete, la libertad como no interferencia, concebida como la ausencia de "cualquier coerción tanto por parte del poder político, como por parte de los demás miembros del cuerpo social" (Papachinni, 2003, P.58). El catalogo de Libertades no podrá ser por tanto, una obra cerrada y terminada.

Baumann (2001), explica, que los derechos humanos pueden considerarse como una ideología en atención a fenómenos histórico culturales que se han dado en el mundo cuyos resultados han sido víctimas, ya sean minorías oprimidas o prisioneros políticos, niños trabajadores o mujeres a las que no se les trata igual que a los hombres. Así afirma que para desenterrar estas raíces histórico-culturales es mejor recurrir al gran Thomas Paine, el primer radical verdaderamente internacional, conspirador de la Constitución Norteamericana, la Revolución Francesa y otros movimientos para los derechos democráticos en occidente. En su famoso tratado los derechos del hombre (1971), esgrimía sus argumentos.

...Cada historia de la creación, y cada apelación a la tradición, ya provenga del mundo culto o no, y aunque puede variar en la opinión o en la creencia de algún aspecto concreto, coincide en un punto: la unidad del hombre, sobre la cual me baso para referirme a que todos los hombres han nacido iguales y con un derecho natural igual" (Baumann, 2001, P.18).

De la declaración del 48 a los pactos del 68 se ampliaron la nomenclatura de los derechos y se modificaron las condi-

ciones de su ejercicio. Los primeros no requerían de interferencia estatal y la protección de los derechos implicaba por parte del estado obligaciones negativas. A partir de los segundos, se crean obligaciones positivas en la medida que sólo son realizables por medio de una acción social (Ricoeur, 1985, P.11).

Se podría afirmar entonces, que en lo que toca al tema del libre desarrollo de la personalidad, se esta ante la llamada "libertad negativa" (Berlín, 1974, P.217) que menciona Isaac Berlín, la cual se refiere a esa

"zona mínima de libertad personal que no habría de ser violada por ningún motivo, porque en caso contrario, el individuo se encontraría en una zona estrecha para un desarrollo mínimo de sus facultades naturales que permite perseguir y aún concebir los diversos fines que los hombres consideran buenos, correctos o sagrados" (Berlin ,1974, P.219).

Esta libertad, requiere por tanto, establecer de una manera contundente y específica, esa zona mínima, que pertenece a la vida privada, frente a la zona que corresponde a la autoridad pública y el poder soberano que tiene el Estado para garantizar que no se interfiera en ese espacio privado, garantizando la convivencia pacífica y armónica entre los sujetos "libres". (Papachinni, 2003, P.58). Sin embargo, este poder del Estado, puede convertirse en una amenaza para el ejercicio de esa libertad individual que justifica el no ser molestado por opiniones políticas o religiosas, la libertad de pensamiento y de expresión y que implica su realización personal, siempre y cuando esas manifestaciones no perjudiquen el orden público y los derechos de los demás, lo que se reduce al Estado en mínimo que sólo sea garante de estas libertades particulares.

Es así como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 4, define los alcances de la Libertad, y subsiguientemente, los artículos 10 y 11 reconocen el derecho a las libertades de pensamiento, opinión, expresión y religiosa cuando manifiesta:

...La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene como límites sólo los que garantizan los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Esta definición de la libertad, en su aspecto negativo, se consagra como la facultad de no hacer aquello que pueda dañar a los demás (Carbonell, 2001, P.113).

Desde esta concepción de la libertad, se podría entonces señalar estos Derechos humanos como propios de la tra-

dición liberal, en la cual se garantizan la iniciativa y la independencia de los individuos frente a los demás miembros de la sociedad política y frente al Estado mismo en esas concretas áreas en las que se despliega la capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de los titulares. En esta clase de derechos se incluyen, por tanto, las libertades de conciencia en materia religiosa, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho a organizar de manera autónoma su propia vida y de buscar la felicidad a su manera, entre otras, legado de la ilustración en la que el sujeto exige no ser discriminado, molestado o perjudicado por estas libertades y sus expresiones. De acuerdo a lo anterior, La única limitación a estas libertades, por parte de la autoridad establecida, que se justificaría, tendría que ver con la protección y garantías de los iguales derechos de los demás, o excepcionalmente, con la necesidad de conservar las instituciones (Papachinni, 2003, P.62).

En los últimos tiempos, al decir de Bobbio (1990, P.68) se ha incrementado la cantidad de bienes considerados merecedores de ser protegidos; extendiéndose su titularidad a categorías específicas de seres humanos, ya que la tendencia es considerar al hombre en la especificidad y concreción de su forma de ser dentro de la sociedad, como niño, anciano, mujer, más que un este genérico o como un ser humano abstracto, lo que ha dado como resultado las declaraciones de la mujer, del niño etc. El libre desarrollo de la personalidad dentro de las aulas escolares, se constituye en parte del contexto de los derechos de los niños y niñas en la sociedad.

Si se realiza un acercamiento lingüístico, cuando se hace referencia al desarrollo desde un punto de vista lato, y de acuerdo con lo señalado por el Plan de las Naciones Unidas para el desarrollo este concepto se centra en ampliar las opciones que tienen las personas para llevar la vida que valoran, es decir, en aumentar el conjunto de cosas que las personas pueden ser y hacer en sus vidas. En cuanto al contenido del concepto de personalidad, este se refiere a un conjunto de características o patrones que definen a una persona, los pensamientos, sentimientos, actitudes y hábitos y la conducta de cada individuo, que de manera muy particular, hacen que las personas sean diferentes a las demás. Sin embargo, el componente central del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la libertad, pues esta comprende tanto el desarrollo como la personalidad, a su vez podemos señalar que el ejercicio del mismo, se refiere a la habilidad que tiene el ser humano para actuar por su propia voluntad, aumentando sus opciones de vida y llevando a cabo acciones encaminadas a satisfacer sus necesidades y realizar sus metas.

La Carta Magna de 1991 de Colombia, en el artículo 16 dispone que "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". Quiere decir lo anterior que todo ciudadano puede desarrollar libremente lo que quiera ser, teniendo en cuenta que para hacerlo requiere de personalidad jurídica, es decir, ser sujeto de derechos y obligaciones. El artículo referido da vía libre al espontáneo desarrollo de la autonomía y de las aptitudes personales del hombre, lo que en virtud significa la exteriorización de su modo de ser. Como tal, este derecho fundamental, goza de una especial protección del Estado dentro del ordenamiento jurídico interno, a través de la tutela, por lo que consecuentemente, la Corte Constitucional encargada de la guarda de la Carta Constitucional, tiene la facultad de revisar las sentencias emitidas por los jueces de la jurisdicción en toda Colombia.

Es la escuela, la institución que imparte educación, que forma, que construye, y que conforme con lo establecido por ley 115 de 1994, (artículo 1ro.) es instrumento a través del cual se presta el servicio de educación, buscando un proceso permanente de formación cultural, social y personal, que tiene como fundamento una concepción integral de la persona humana de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Esta educación por tanto, como derecho fundamental<sup>1</sup>, contiene principios y normas constitucionales en su consecución y desarrollo, teniendo como fin último y no menos importante, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes que la reciben y participan a su vez en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Desde esta concepción, este derecho debe estar garantizado a través de mecanismos que la misma comunidad estudiantil desarrollen dentro de los espacios escolares<sup>2</sup>.

Para prestar esta educación, las escuelas, se organizan, en desarrollo de su autonomía escolar y dentro de los límites establecidos por la ley, a través de la emisión de reglamentos que le permitan obtener sus objetivos. Manifestación de esta autonomía educativa es el manual de

<sup>2</sup> "La Educación es un Derecho Fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana. Dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-539 del 23 de septiembre de 1992.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T-337 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz al respecto dijo "La educación impartida y recibida en su función de promover el pleno desarrollo de la personalidad, exige la transmisión y adquisición de conocimientos, bienes y valores de la cultura, que ayuden al estudiante a comprender el mundo en que vive y a su propio ser, en su doble condición de miembro activo de la comunidad a la que se integra y de individuo único y diferenciado merecedor de un trato respetuoso y digno".

convivencia (Corte Constitucional, Sentencia T-386 de 31 de agosto de 1994) Si se parte de que la Norma Hipotética Fundamental, es la Constitución como “Norma de Normas”, ante esta supremacía de la Carta Política<sup>3</sup>, no es posible que el manual de convivencia, como reglamento en el que constan derechos y obligaciones de los estudiantes, sus padres, tutores, Colegios o instituciones y en general comunidad educativa, esté a espaldas de los principios y derechos constitucionales que deben acompañar a toda nuestra regulación positiva<sup>4</sup>. De hecho, la Corte Constitucional, ha manifestado que: “...El pleno desarrollo de la personalidad es tan vital a todo ser humano, que el derecho a la educación, que lo garantiza y sin el cual se difumina como aspiración, tiene carácter universal” .Y reitera en esta misma sentencia, la relación íntima existente entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación. Materialmente, al decir de la Corte, éste último es condición de posibilidad de aquél (Corte Constitucional, sentencia T-532 de 1992). La mejor formación intelectual, física y moral del educando, de otra parte, se establece como fin esencial que debe primariamente ser tutelado por el Estado y que justifica las funciones de regulación, inspección y vigilancia que con ese propósito se le otorgan en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-337 de 1995).

La educación impartida y recibida en su función de promover el pleno desarrollo de la personalidad, exige la transmisión y adquisición de conocimientos, bienes y valores de la cultura, que ayuden al estudiante a comprender el mundo en que vive y a su propio ser, en su doble condición de miembro activo de la comunidad a la que se integra y de individuo único y diferenciado merecedor de un trato respetuoso y digno. (Corte Constitucional, Sentencia T-337 de 1995).

Este Manual, cuya legitimidad deviene de ser “aceptado al momento de firmar la correspondiente matrícula” (Ley

115 de 1994, artículo 87 y Decreto 1860 de 1994, artículo 17) se ha definido como de una naturaleza tripartita, pues de un lado reviste las características propias de un contrato de adhesión ; por el otro, constituye las reglas mínimas de convivencia escolar, dentro del ámbito de la autonomía conferida a los centros educativos y, finalmente, es también expresión de la participación y el pluralismo, toda vez que en su diseño concurre toda la comunidad educativa como directivos, padres de familia, docentes, egresados y alumnos. (Corte Constitucional, Sentencia SU-641 de 1998).

La naturaleza tripartita del Manual de Convivencia, no es por tanto omnímoda, ya que presenta límites, no sólo desde el punto de vista constitucional o de respeto de derechos fundamentales, sino de su efectividad, siendo muy sensible, ante la tensión que pueda existir entre lo regulado y el cuidado efectivo de la aplicación de la constitución y en concreto de los derechos fundamentales, tales como el respeto al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y el derecho de defensa que debe ser cumplido en toda su cabalidad. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia, dependen en su eficacia “del grado de armonía que tenga con los derechos fundamentales y las disposiciones de rango superior” (Corte Constitucional, Sentencia T-859 de 2002). Por tanto, lo ratifica la misma Corte, en ningún caso, los reglamentos de las instituciones educativas podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco permitir que en su articulado se incluyan prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a su condición de seres humanos, incluyendo aquellos que vayan en contra del libre desarrollo de la personalidad de los educandos ( Corte Constitucional, Sentencia T-065 de 1993)<sup>5</sup>. La importancia que tiene realizar una investigación sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad en las escuelas, es significativa. La ley establece parámetros a la formación y desarrollo de los manuales de convivencia escolares y las sanciones y demás aspectos regulados por dichos manuales influyen de forma directa en el proceso educativo, y por tanto a través de lo jurídico y educativo podamos establecer en que aspectos o en qué tipo de actos realizados por los estudiantes se puede dar lugar a su desvinculación de las actividades educativas sin vulnerar este derecho objeto de este escrito.

De acuerdo con lo expresado en esta introducción, se harán unas precisiones acerca del manual de convivencia estudiantil, haciendo referencia a los límites al libre

<sup>3</sup> “La constitución como estructura que configura y ordena el Estado y como expresión y resultado de la expresión política y soberana en cuya virtud ha sido establecido el ordenamiento jurídico, es la norma fundamental dentro del mismo.....La validez de todo precepto en las distintas escalas de la jerarquía normativa deriva necesariamente de su ajuste en las disposiciones del más alto nivel, que en el orden interno son las constitucionales, como lo enseña Hans Kelsen” (Hernández, J, 2001, p.67).

<sup>4</sup> La “autorregulación de los centros de educación no es absoluta sino que debe estar enmarcada en el respeto de los derechos y fines constitucionales y legales y que debe prever procedimientos claros y expresos en los manuales de convivencia, definido por los mismos miembros de la comunidad educativa en ejercicio de su autonomía más preciso que la mera generalidad impuesta por la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994, que le permita a los jóvenes ejercer su derecho a discutir a través de los mecanismos participativos e institucionales o incluso lograr la modificación o el perfeccionamiento de preceptos en el manual de convivencia que los rigen.” (Corte Constitucional Sentencia T- 124 de 1998).

<sup>5</sup> En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias T-386 de 1994, T-1011 de 2001, T-272 de 2001 y T-1086 de 2001, entre otras.

desarrollo de la personalidad, frente a la educación y refiriéndose a algunas conclusiones como corolario al tema desarrollado.

## Problema de investigación

Surge ante la tensión existente entre la autonomía educativa de las escuelas, que tiene como una de sus manifestaciones, al manual de convivencia, con límites a ciertas conductas, y formas de ser o de vivir de los estudiantes y el debate que se presenta ante el ejercicio y la protección al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad en el espacio escolar. Con base a la reconstrucción analítica de la jurisprudencia, se adopta una teoría de justicia y derecho en la convivencia escolar<sup>6</sup> dejar (La visión de John Rawls numerosas veces reiterada, es dar una solución adecuada a un conflicto muy preciso de una sociedad concreta; en especial frente a la pugna entre la libertad y la igualdad), para los cual se soporta el análisis en estudios realizados por la Corte Constitucional a estos reglamentos<sup>7</sup>,dejar como producto de todas esas controversias presentadas ante este órgano de control constitucional. La pregunta que se plantea, es: ¿Cuál es el grado de vincularidad de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en materia de regulación del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad y el contenido del manual de convivencia en los espacios escolares?

No obstante, para dar respuesta a ese interrogante es necesario establecer previamente, el diseño de estas normas en las instituciones de educación básica y media, tema sobre el cual se considera necesario hacer un análisis.

## Metodología

Desde un enfoque cualitativo, se desarrolla un tipo de investigación jurídica, que tiene por objeto examinar la finalidad y el funcionamiento del derecho, acogiendo la teoría de la justicia como guía a una concepción del derecho que

es un elemento constitutivo de la realidad social, porque se preocupa por evidenciar el efecto de la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en la vida y actuación por parte de las escuelas al momento de sancionar al estudiante y la práctica, del derecho al libre desarrollo de la personalidad en los manuales de convivencia escolares. Para lo anterior se ha revisado, analizado y comparado el desarrollo jurisprudencial en Colombia a partir de la Constitución de 1991, constatando el marco legal vigente en relación a este tema, a través de un estudio exploratorio y sistemático.

## Resultados

### Precisiones acerca del manual de convivencia estudiantil

El artículo 87 de la ley 115 de 1.994, en su Artículo 87: estableció la obligatoriedad del manual de convivencia en las Instituciones educativas, al expresar: Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

A su vez, el decreto 1860 de 1.994 (artículo 17) reglamentario de la ley de educación, incluyó de manera taxativa, los aspectos que deben incluir un manual de convivencia, tales como reglas de higiene personal y salud pública, pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar, normas que generen respeto entre educandos y educadores, así como procedimientos adecuados para quejas y reclamos, solución de conflictos y otras, que determinan los senderos que deben recorrer dicho manual.

El Código de Infancia y Adolescencia, complementa estas conceptos, e involucra la obligación que tienen las instituciones educativas de “establecer en su reglamentos, los mecanismos adecuados de carácter disuasivo y correctivo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burlas, desprecio, y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidad sobresaliente o especiales (Ley 1098 de 2006, artículo 7°).

Los manuales de “convivencia” son una expresión formal de los Derechos y obligaciones de los estudiantes, contenido en valores, ideas y deseos de una comunidad educativa que persigue un determinado propósito en la formación escolar de los educandos, son una guía frente a conflictos presentados, por lo que las obligaciones inherentes al mismo se extiende no sólo a los mismos estudiantes sino, como la misma Corte lo ha expresado, a la comunidad académica y docentes (Corte Constitucional, Sentencia T-694 de 2002).

<sup>6</sup> “A primera vista, se diría que la concepción de justicia más racional es la utilitarista, la más sencilla y directa concepción de lo recto, y con ello de la justicia, es maximizar el bien...,de acuerdo con ella una sociedad está rectamente ordenada, y es por ello justa, cuando sus intenciones están articuladas de modo que realicen la mayor suma de satisfacciones” En Rawls, (1986, P.139), pero esta concepción utilitarista no puede prevalecer frente a ciertos derechos inviolables con el argumento de la mayor satisfacción para el mayor número por lo que “La pérdida de la libertad por parte de algunos no queda rectificada por una mayor suma de satisfacciones disfrutadas por muchos...”la situación es de justicia procedimental pura “hay una multitud indefinida de resultados y lo que hace que uno de ellos sea justo es el hecho de que se haya llegado a él siguiendo de forma efectiva un esquema de cooperación justo tal como se lo entiende públicamente” Rawls, J. (1986).

<sup>7</sup> Sobre estos estudios, se citan sentencias de la Corte Constitucional a lo largo de este artículo.

La misma Constitución Política de 1991, en sus artículos 41 y 68, manifiesta la necesidad de acogerse en los manuales de convivencia, los valores fundamentales que impregna todo su articulado, de democracia y el libre, pleno y armónico desarrollo de la personalidad humana, dos valores fundamentales que se erigen como objeto del proceso educativo "En efecto, en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana (C.P., art. 41). Una idea de democracia militante recorre la Constitución y, conforme a ella, en la escuela, los niños, futuros ciudadanos, han de comenzar a experimentarla como una de sus vivencias más próximas y formadoras. La democracia, como diálogo social y búsqueda cooperativa de la verdad, requiere que las personas, desde los bancos escolares, sean conscientes de sus derechos y deberes y tengan oportunidades de ejercitarlos activa y responsablemente mediante el trabajo en equipo, el respeto a los otros y el ejercicio constante de la solidaridad y la tolerancia" (Corte Constitucional, sentencia T-337 de 1995).

El valor de la democracia, ha sido sostenido a todas luces por el artículo 1ro. de la Carta Política, al señalar a Colombia, como un Estado social de Derecho y el del libre desarrollo de la personalidad, por El Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, en su artículo 13 que manifiesta: "la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales"<sup>8</sup> El fundamento último de los derechos humanos, está constituido por las necesidades esenciales de cada individuo, su realización bajo condiciones históricas dadas, es una condición necesaria para su supervivencia social y su desarrollo. La ley es justa, humana y universalmente válida sólo en la medida que los estatutos particulares y actas legales expresen esas necesidades universales, si no lo hacen, la ley es la expresión de la fuerza, no es más que la justificación de una elite dominante que según platón en La república, al decir de Trasímaco es "lo que beneficia al más poderoso" (Markovich, 1985, P.133).

Esta regulación, ha sido complementada con sentencias de la Corte Constitucional, que ratifican a este manual como instrumento de la autonomía de las instituciones educati-

---

<sup>8</sup> En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, se puede leer "...Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

vas, el cual encuentra limitación, cuando debe someterse a normas superiores y el respeto de los derechos fundamentales, tales como el del libre desarrollo de la personalidad: La autorregulación de los centros de educación no es absoluta sino que debe estar enmarcada en el respeto de los derechos y fines constitucionales y legales, dentro de esta autonomía, las escuelas deben prever procedimientos claros y expuestos en los manuales de convivencia, teniendo en cuenta que han sido definidos por los mismos miembros de la comunidad educativa en ejercicio de su autonomía, más preciso que la mera generalidad impuesta por la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994, Tales procedimientos le debe permitir a los jóvenes ejercer su derecho a debatir su contenido a través de los mecanismos participativos e institucionales o incluso lograr la modificación o el perfeccionamiento de preceptos en el manual de convivencia que los rigen. "La Democracia y el libre desarrollo de la personalidad está pues, íntimamente ligados no es posible, una sin la otra, pues frente a una sociedad, "el dialogo y el reconocimiento del otro son ejes básicos en la construcción de la democracia para la convivencia y de la paz". (Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 1.998) y los criterios indispensables para el desarrollo de la sociedad, están basados en el pluralismo y en el reconocimiento de la diferencia de pensamientos de las diferentes personas que la conforman. La autonomía de los sujetos, implica el reconocimiento de las diferencias del otro y del reconocimiento de sus derechos, y "como participantes en discursos racionales, los destinatarios del derecho han de poder examinar si la norma en cuestión haya o puede hallar el asentamiento de todos los posibles afectados. Con ello la relación interna entre soberanía popular y derechos humanos consiste en que el sistema de derecho implica precisamente condiciones bajo las cuales las formas comunicativas necesarias para una creación de un derecho políticamente autónomo pueden a su vez, ser jurídicamente institucionales (Sentencia T-124 de 1998).

No significa por tanto, que la autonomía en el marco de la comunidad educativa, sea de tal envergadura que el manual de convivencia emitido en ejercicio de la misma, se constituya en un documento intocable e inmodificable, sobre todo cuando contenga disposiciones que limiten de manera injustificada, el ámbito que corresponde a la autodeterminación personal en el que se encuadra la potestad de elegir y fijar las opciones propias de vida, de conformidad con decisiones que corresponden a una esfera privada y personal.

En consonancia con el derecho a la autonomía educativa, en lo que respecta al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, la Corte ha reconocido, que "la Constitución opta por un orden jurídico que es

profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (CP art.1° y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal". (Corte Constitucional, Sentencia C-309/97) Así, el vivir "en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada cual para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente,..." (Sentencia C-309/97) Este derecho, al libre desarrollo de la personalidad, protegido constitucionalmente, "se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad" (Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2000).

Ante una ponderación de este Derecho frente al de la Institución educativa y su prerrogativa de emitir un reglamento interno que cobije a toda la comunidad que hace parte de la misma, hay que acudir a procesos de formación que desarrollen en el estudiante la toma de decisiones, basados en criterios personales y no sólo en sanciones producto de causas que sean atentatorias de la dignidad del niño, o que vayan contra su integridad física y moral, violando así su estabilidad y equilibrio psicológico e incluso espiritual.

### **Los límites al libre desarrollo de la personalidad, frente a la educación**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con la regulación constitucional, presupone una cláusula general de Libertad, para que este sea efectivo, requiere que su titular tenga, junto a su capacidad volitiva, una autonomía suficiente para llevar a cargo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales que determinen la senda que seguirá su existencia (Huertas, 2010).

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, se hicieron varias reformas al interior de nuestro sistema jurídico, resaltando la ampliación del conjunto de derechos que se habían señalado en las constituciones anteriores y la creación de instrumentos para obtener su protección, siendo estos uno de los aspectos más relevantes e innovadores del estado social de derecho. Entre la

ampliación del conjunto de derechos encontramos el libre desarrollo de la personalidad.

Pero, ¿cuándo es que, este derecho del libre desarrollo de la personalidad, encuentra límites? La Declaración universal de los derechos humanos, en su artículo 26 al referirse a la educación, señala que esta tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; la cual favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, aunque le permite a los Padres el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. En este sentido, La Corte Constitucional, ha manifestado en relación con su posición frente al derecho señalado: "El pleno desarrollo de la personalidad es tan vital a todo ser humano, que el derecho a la educación, que lo garantiza y sin el cual se difumina como aspiración, tiene carácter universal. La Corte reiteradamente ha puesto de presente la relación íntima existente entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación. La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público" (Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 1993).

Manifiesta es la posición de la Corte que bajo ciertas circunstancias, dentro de las cuales se encuentran el respeto por los derechos de los demás, ha aceptado que es factible imponer restricciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, así como también, cuando ella es herramienta para lograr los fines generales de la educación, esto es, la formación integral del niño o joven hasta que logre consolidar su personalidad, como es el caso de la exigencia de una presentación personal adecuada (Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2000).

No obstante lo anterior, La Corte, ha sido enfática en afirmar que "la aplicación indiscriminada de limitaciones al libre desarrollo llevaría irreductiblemente al desconocimiento casi total del derecho en si mismo considerado (Sentencia C-309/97)<sup>9</sup> y sin embargo, también ha sido persistente al salvaguardar el derecho al libre desarrollo

<sup>9</sup> Ver también Sentencia T-532 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de la personalidad de todas las personas, superando las dificultades que se han presentado para su ejecución en los procesos que han llegado a su conocimiento. Para Jhon Locke, la naturaleza humana se sitúa bajo la dimensión de la libertad, que es una condición, un medio y un fin para la existencia auténtica del ser humano. Este individuo es un ser social y moral. (Locke, 1997; Lorca, 1982). Y es que el libre desarrollo encuentra su limitación cuando exista una obligación legal o contractual legítima o un deber social o cuando las respectivas acciones atenten contra los derechos de las demás personas o quebranten el orden público o contraríen una disposición jurídica que tenga la virtualidad de poder limitar válidamente el ejercicio del derecho aludido (Sentencia T-532 de 1992).

Es posible que a través de instrumentos como el manual de convivencia se establezcan ciertas limitaciones al ámbito de autonomía personal de los estudiantes, con el fin de armonizar el desarrollo de las libertades de los educandos y el normal funcionamiento de una institución educativa, así como también, esta limitación estará permitida para obtener el ejercicio pacífico de las libertades individuales y desarrollar la labor formadora y educativa que los colegios están llamados a cumplir; sin embargo, cuando ello ocurra, dicha limitación debe responder a criterios de razonabilidad, bajo el entendido de que no es posible afectar el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Sentencia T-688 de 2005). Las libertades tienen un propósito de permitir la convivencia y cuando esta libertad atenta contra la de otros, quiere decir que se ha convertido en un poder. Para Kant, es pues el problema del bien común, “un magno problema de la especie humana, a cuya solución la naturaleza constriñe al hombre” con “el establecimiento de una sociedad civil que administre el derecho de modo universal. Por consiguiente, una sociedad en que la libertad bajo leyes externas se encuentre unida, en el mayor grado posible, con una potencia irresistible, es decir, en que impere una constitución civil perfectamente justa” (Kant, 1985, P.45). Por tanto Kant, afirma que el contenido fundamental racional de los Derechos del hombre, se basa en la sola razón moral en que la felicidad está subordinada a la dignidad. Esta restricción, debe obedecer, a un interés superior, sin dejar de lado que es la educación una condición para que se realice materialmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y es aquí donde el Estado debe cuidar la mejor formación del educando en todos los aspectos físico, intelectual y moral lo que justifica las funciones de regulación, inspección y vigilancia que con ese propósito se le otorgan en la Constitución.

Por tanto, cuando una disposición establecida en el manual de convivencia de una institución educativa o, en general, en cualquier tipo de reglamento interno, limite

de manera desproporcionada, irrazonable o injustificada el ejercicio de la autonomía personal de los educandos o de cualquier otro derecho de carácter fundamental, será necesario inaplicar la norma correspondiente por resultar contraria a los mandatos constitucionales “La educación impartida y recibida en su función de promover el pleno desarrollo de la personalidad, exige la transmisión y adquisición de conocimientos, bienes y valores de la cultura, que ayuden al estudiante a comprender el mundo en que vive y a su propio ser, en su doble condición de miembro activo de la comunidad a la que se integra y de individuo único y diferenciado merecedor de un trato respetuoso y digno La regulación además de ser razonable, también debe ser adecuada a los fines legítimos que persigue y proporcionada a los hechos que le sirven de fundamento” (Sentencia No. T-337/95).

Sea cual sea el criterio o la visión acogida por una comunidad determinada, existe un claro límite, éste es, el ordenamiento constitucional, en la medida en que en éste se reconocen y protegen los derechos fundamentales, derechos que tiene todo individuo por el solo hecho de ser persona. No se trata con esto de imponer patrones uniformes de conducta; se trata de comprender que ese espacio para la diferencia y la diversidad encuentra en el ordenamiento constitucional un límite, y la autonomía de las comunidades educativas no puede anteponerse a esa esfera de protección de los derechos de la persona como individuo de la especie humana, ya que esta se relaciona directamente con su dignidad e integridad. Las restricciones que se produzca en la zona de penumbra del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, serán susceptibles de control por parte del Juez Constitucional, quien deberá ajustarse a la aplicación del juicio de proporcionalidad (razonables y proporcionadas), concordadas con el estatuto superior. La zona de penumbra, el bien constitucional imperioso y el juicio de proporcionalidad son teoría desarrolladas por algunos teóricos como Robert Alexy (1997).

## Conclusiones

El ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad por parte de los educandos en los espacios escolares, ha sido controversial, lo anterior generado por aspectos relacionados con la apariencia personal, maternidad, paternidad, y conformación de una familia, la orientación sexual e incluso por el consumo de sustancias psicoactivas entre otras.

La Educación tiene una relación vinculante con el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, en la medida que de aquella depende la realización material de esta, por lo que se requiere desarrollar métodos que permitan al estudiante su desarrollo pleno, con opciones de vida

como ser autónomo pero con una conciencia clara del respeto a las diferencias de los demás.

Como instrumento de la autonomía educativa, el manual de convivencia es una expresión formal de los derechos y obligaciones de los estudiantes, que cobija a toda la comunidad educativa, y requiere de procedimientos claros y expresos que permitan la participación y el pluralismo en su diseño y efectividad, incluyendo su modificación y perfeccionamiento cuando sea necesario, para lograr el respeto de los principios y fines constitucionales y legales.

Frente a la tensión existente entre el derecho de autonomía educativa expresado en uno de sus instrumentos, el Manual de convivencia y el libre desarrollo de la personalidad, la Corte, ha reconocido que, conforme a lo establecido en La Constitución, esta opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales.

Los derechos fundamentales que deben estar regulados en una Constitución, son la hoja de ruta de todo el re-

corrido político y jurídico del desenvolvimiento de los individuos en una sociedad, es por ello que cobra vital importancia para el Estado la forma como están establecidos en la norma de normas los derechos fundamentales para que de esta forma puedan tener eficiencia y eficacia, se hace necesario pues, que su concepción teórica sea lo suficientemente clara y expresa y no difusa.

Sin embargo, y a pesar del discurso jurídico que ha venido desarrollando la Corte Constitucional en sus sentencias, no existe unificación ni precisión acerca de la limitación o el ejercicio de este derecho al libre desarrollo de la personalidad en toda su plenitud, por lo que se siguen presentando conflictos de interpretación que sólo están siendo redimidas a través del ejercicio de la tutela como mecanismo de protección de este Derecho, que no ayuda en su regularidad teniendo en cuenta que su aplicación es específicamente al caso controvertido y a las personas involucradas como partes en el proceso.



## Referencias

- Alexy, R. (1989). *Teoría de la argumentación jurídica La teoría del discurso racional como teoría de la argumentación jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, (traducción castellana de Manuel Atienza e Isabel Espejo).
- Baumann, G. (2001). *El Enigma Multicultural*. Barcelona. Paidós Studio.
- Berlin, I. (1974). *Dos conceptos de libertad, la filosofía política*. México-Madrid-Buenos Aires. A. Quinton Editorial, F.C.E.
- Bobbio, N. (1990). *L'età dei diritti*. Torino, Einaudi.
- Bobbio, N. (1990). *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema.
- Carbonell, M. (2001). *Los Derechos Humanos en la actualidad, una visión desde México*. Bogotá. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Congreso de La República de Colombia, (2006.) Decreto N° 1098 o Ley de infancia y adolescencia.
- Congreso de La República de Colombia (1.994) *ley 115 de 1994*.
- Congreso de La República de Colombia (1.994) *Decreto 1860 de 1994*.
- Republica de Colombia. (2006). *Constitución Política de Colombia de 1991. Comentada*. Bogotá. Ed. Temis.
- Constitución Política de Colombia de 1991. Anotada, vigesimosexta edición, Bogotá. Editorial Leyer.
- Hernández, J. (2001). *Poder y Constitución*. Bogotá, Editorial Legis.
- Huertas, O. (2010). El discurso y la práctica de los derechos plenos frente al libre desarrollo de la personalidad *En Revista 3, Logos Ciencia y Tecnología. Colombia. Policía nacional*.
- Kant, I. (1958) *Idea de una historia universal desde el punto de vista cosmopolita, en Filosofía de la Historia*. Buenos Aires, Ed. Nova.
- Locke, J. (1997). *Ensayo sobre el gobierno civil*. México, Porrúa.
- Lorca, J. (1990). *Fundamentos Filosóficos del Derecho*. Editorial Pirámide S. A. Madrid.
- Mihailo, M. (1985) *Fundamentos Filosóficos de los Derechos humanos*. Ediciones del Serbal S.A-UNESCO.

- Organización de la Naciones Unidas. ( ) *Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo- Colombia, en Informe de Desarrollo Humano. ¿Qué es el desarrollo humano?* Recuperado de <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?apc=a-c02008-65970-&m=a&e=A> el 6 de octubre de 2011.
- Organización de la Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> el 6 de Octubre de 2011.
- Pabón, A y Aguirre, J. (2007). *Justicia y derechos en la convivencia escolar*. Bucaramanga, División Editorial y de publicaciones UIS.
- Papacchini, Á. (2003) *Filosofía y Derechos Humanos*. Cali, Programa Editorial Universidad del Valle.
- Rawls, J., A (1971) *Theory Of Justice*, Cambridge-Massachusetts, Harvard U. P.
- Rawls, J. (1.986) *El Constructivismo Kantiano en la teoría moral, Justicia como equidad*, Traducción de M. A Rodilla, Madrid, editorial Tecnos.
- Rey, E y Rodríguez M. (2007) *Las generaciones de los derechos humanos*. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada.
- Ricoeur, P. (1.985). *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Ediciones del Serbal S. A. UNESCO.

### Sentencias

- República de Colombia, Corte Constitucional (1992). *Sentencia T-519 de 1992*, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1992). *Sentencia T-532 de 1992* Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1992). *Sentencia T-539 del 23 de septiembre de 1.992*. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1993). *Sentencia T-065 de 1993*, Magistrado Ponente. Dr. Ciro Angarita Barón.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1993). *Sentencia T-594 de 1993*, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1994). *Sentencia T-386 de 31 de agosto de 1994* MP. Antonio Barrera Carbonell.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1995). *Sentencia T-337 de 1995* MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1995). *Sentencia T-235/1995*, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo,
- República de Colombia, Corte Constitucional (1997). *Sentencia C-309de 1.997*, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1998). *Sentencia T-124 de 1998*, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1998). *Sentencia SU-641 de 1998*, MP.Dr Antonio Barrera Carbonell.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2000). *Sentencia T-772 de 2000*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2000). *Sentencia T-1017/2000*. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2001). *Sentencia C-866/2001*. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2001). *Sentencia T-1011 de 2001*. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2001). *Sentencia T-272 de 2001*. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2001). *Sentencia T-1086 de 2001*. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2002). *Sentencia T-694 de 2002*. Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2002). *Sentencia T-859 de 2002*. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynnet.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2005). *Sentencia T-688 de 2005*. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.